Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Indpendencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fué publicada en los diarios de Santo Domingo, "El Caribe" y "La Nación", ediciones del 26 de junio de 1962.

Ley No.5974, que deroga la Ley No.5240, del 24 de octubre de 1959, que prohibía a los Notarios Públicos recibir determinados actos.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 5974

CONSIDERANDO: que la Ley No. 5240, de fecha 24 de octubre de 1959, establece una disposición que coarta

indebidamente el pleno ejercicio de las funciones de los Notarios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.– Queda derogada la Ley No.5240, de fecha 24 de octubre de 1959, que prohibe a los Notarios Públicos recibir los actos en los cuales sean parte las personas particulares o privadas, físicas o morales, a quienes presten servicios remunerados como empleados, o como abogados, asesores, o consultores retribuídos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas física o morales.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Dimingo, Distrito Nacional, Capital de la Pepública Dominicana, a los 26 días del mes de junio de mil noveciento sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sanchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Ley No.5975, que determina la distribución de las entradas percibidas por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Ley No.5911, de mayo 22 del 1962.

EL CONSEJO DEL ESTADO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO: 5975

CONSIDERANDO: que es necesario especializar los fondos que se obtengan como consecuencia del Impuesto sobre la Renta creado por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, a fin de que se destinen exclusivamente a determinadas necesidades de la Administración Pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.–Las entrada que hasta el 31 de diciembre del presente año perciba el fisico por concepto del Impuesto sobre la Renta creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, se distribuirá en la Resorería Nacional